



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Jhon Jairo Hincapié Bohórquez
Accionado:	Campo Herbs S.A.S.
Radicación:	73-443-40-89-002-2022-00020-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Jhon Jairo Hincapié Bohórquez la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna, los que estima conculcados por Campo Herbs S.A.S., pretendiendo que se ordene a la accionada cancelar las incapacidades que expida su médico tratante hasta que esté nuevamente "en condiciones de laborar" y que "se pronuncie de fondo y mantener el vínculo laboral así hubiese sido de manera verbal"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que fue contratado por Campo Herbs S.A.S. para prestar sus servicios de guadañador, iniciando el 16 de noviembre de 2021, mismo día en que sufrió un accidente que le causó lesión severa e infección ósea en su pie izquierdo, cuestión que ha motivado varias hospitalizaciones.

2.2. Que Campo Herbs S.A.S. no le entregó los elementos de protección personal, ni lo afilió a seguridad social, razón por la que todas las atenciones médicas las he recibido por su EPS del régimen subsidiado.

2.3. Que el accionado, con posterioridad al accidente, canceló dos quincenas (el 05 y 20 de diciembre de 2021), adeudándose las causadas con posterioridad a dicha fecha.

2.4. Que la sociedad convocada, en respuesta a derecho de petición que elevó para obtener el pago de las mencionadas sumas de dinero, precisó que lo acontecido no era un accidente laboral y que los pagos efectuados habían sido por solidaridad con él y su familia.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 08 de marzo del año en curso en contra de Campo Herbs S.A.S., concediéndole el término de 48 horas para efectos de defensa y contradicción, derecho del que no hizo uso pues se mantuvo silente.

4. Mediante fallo de 17 de marzo de 2022 el *a quo* denegó la salvaguarda deprecada, tras considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, previniéndolo *"para qué enrute sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria laboral y las autoridades competentes"*

5. Jhon Jairo Hincapié Bohórquez impugnó la decisión, argumentado que: **(i)** no se aplicó lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991; **(ii)** se ignoraron las incapacidades médicas aportadas con el escrito de tutela y, **(iii)** carece de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En punto de lo último y atendiendo a que la involucrada en este asunto es una persona jurídica de derecho privado, cabe referir que es procedente la acción al abrigo del numeral 9º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, amén de la presunta situación de insubordinación o indefensión en que dice encontrarse el actor respecto de quien lo contrató para prestar un servicio personal.

2. Dada la conclusión a la que arribó el *a quo* y lo que es discutido mediante la impugnación, se examinará si en el *sub lite* se cumple o no con el presupuesto de subsidiariedad.

Memórese, nota esencial de la acción de amparo es la residualidad; con ella, como se aquilató en la sentencia SU - 712 de 2013 se *"pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos"*; por supuesto, como *"el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales"*, acorde con lo especificado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Luego, no puede hacerse uso de esta vía sumaria y preferente para desplazar la competencia de los jueces naturales, quienes son los primeros llamados a conocer y dirimir los conflictos jurídicos que se presenten entre los asociados, con arreglo a las acciones y procedimientos consagrados en la ley, a menos que, como la misma jurisprudencia patria lo ha precisado, los dispositivos con que se cuenta no sean eficaces o idóneos, o se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La queja constitucional, bien vista, tiene como hontanar la respuesta negativa que dio Campo Herbs S.A.S. a la solicitud de pago de incapacidades

elevada por Jhon Jairo Hincapié Bohórquez, quien arguyó no estar obligada por no haber sostenido con él una relación laboral, postura que es refutada por Jhon Jairo Hincapié Bohórquez aduciendo que aquella debe responder en tanto fue contratado e "*inicio labores, sin ser afiliado al seguro, sin garantías laborales, y sin la dotación*", es decir, insiste en que si tuvo la condición de empleado.

En ese orden, más que un simple debate derivado del impago de incapacidades, lo que se busca es que por esta vía se zanje lo atinente a si entre los involucrados existió o no una relación de trabajo subordinada, pues de ello depende el calificativo que pueda dársele al impase en que resultó lesionado el actor y el consiguiente derecho a obtener el pago de las prestaciones correspondientes.

3.1. Siendo así las cosas, es palmar la ausencia de subsidiariedad, toda vez que para lo pretendido debe darse el debate de rigor ante el juez natural, debiendo el actor acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con arreglo a lo normado en el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 Lo único que habilitaría para hacer uso de esta senda, y no de forma definitiva sino meramente transitoria, como la jurisprudencia patria lo ha aquilatado, sería la alegación y efectiva demostración de un perjuicio irremediable, lo que acá no acaeció.

La afirmación de que el núcleo familiar de Jhon Jairo Hincapié Bohórquez dependía de su ingreso se hizo solo hasta el momento de impugnar y sin aportar prueba alguna que la respalde. Y con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tampoco es posible ponderar el grado de afectación que podría tener la situación planteada en la órbita *ius fundamental* de aquél, cuanto más cuando las incapacidades de marras, por ser emitidas a un afiliado del régimen subsidiado, por sí solas no daban lugar a reconocimiento económico.

3.3. Finalmente, frente a la solicitud de aplicar el artículo 20 del decreto 2595 de 1991, baste con decir que la presunción allí prevista no es absoluta, en tanto opera para tener por ciertas las acciones u omisiones que se achacan a otro como vulneradoras de principios y garantías superiores, que no para hacer viable una acción que no lo es por carecer de uno de los requisitos de procedencia.

4. Así las cosas, no queda más a esta sede judicial que confirmar la sentencia censurada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, por lo atrás motivado
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line across the middle.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00020-01)